

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

EDILBERTO VALENTÍN
MONTIJO, JULIA
MONTIJO GONZÁLEZ

Recurridos

v.

SAN PATRICIO OFFICE
CENTER, TK
ELEVATOR, INC.

Peticionarios

KLCE202101387

CERTIORARI
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Civil Núm.:
D DP2017-0429
(701)

Sobre: Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriél Cardona, la Jueza Álvarez Esnard y el Juez Rodríguez Flores¹.

Álvarez Esnard, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de abril de 2022.

Comparece ante nos TK Elevator, Inc. (en adelante, petionario o TKE) mediante *Petición de certiorari* presentada el 15 de noviembre de 2021, a los fines de solicitar que modifiquemos la *Resolución* emitida el 13 de septiembre de 2021 y notificada el 14 de septiembre de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón. Por virtud de esta, el foro *a quo* declaró No Ha Lugar la *Urgente Moción en Solicitud de Inclusión de Nueva Evidencia, Suspensión del Juicio en su Fondo y Sentencia Sumaria* presentada por el aquí petionario.

Por los fundamentos expuestos a continuación, **SE EXPIDE** el auto de *certiorari*, **MODIFICAMOS** la *Resolución* recurrida y, así modificada, se **CONFIRMA**.

I.

El 28 de julio de 2017, Edilberto Valentín Montijo y Julia Montijo González (en conjunto, parte recurrida o señor Valentín

¹ Mediante Orden Administrativa OATA-2022-002 se designa al Hon. Fernando Rodríguez Flores en sustitución del Hon. Héctor J. Vázquez Santisteban, ya que se acogió a los beneficios del retiro.

Montijo y señora Montijo González) incoaron una *Demanda* sobre daños y perjuicios contra TKE, San Patricio Office Center, Inc. (“SPOC”), Mercantil San Patricio GP, Inc., Triple- S Propiedad, Inc., Ronald Stoddard Latorre, su esposa y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos. En síntesis, la parte recurrida alegó que el 2 de agosto de 2016, el señor Valentín Montijo, quien era empleado del Internal Revenue Service (“IRS”), tomó el elevador en el séptimo piso con el fin de descender hasta el sexto piso. Posteriormente, se apagaron súbitamente las luces y el ascensor cayó al vacío hasta el cuarto piso.

Según se desprende de las alegaciones instadas en la *Demanda*, el señor Valentín Montijo cayó sentado en el piso del ascensor con todo el peso de su cuerpo, sobre sus manos. Dicho accidente le causó daños físicos y emocionales, requiriéndole asistencia de múltiples doctores. Así, el señor Valentín Montijo adujo que recibió golpes en distintas partes del cuerpo, lastimándose ambas manos, el área cervical, la espalda baja, el área lumbar y el coxis. Además, arguyó que dicho incidente fue el resultado de la negligencia única y exclusiva del peticionario tras no proveerle el mantenimiento adecuado al ascensor. En consecuencia, la parte recurrida solicitó que se condenara al peticionario y a los demás demandados a pagar la cantidad de \$1,300,000.00 dólares.

El 20 de abril de 2018, el peticionario presentó la *Contestación a la Demanda*, en la cual negó las alegaciones en su contra y señaló que no incurrió en negligencia alguna. Así las cosas, del expediente se desprende que el 18 de julio de 2019, las partes presentaron el *Informe Preliminar entre Abogados y Abogadas*. Por su parte, el 25 de febrero de 2020, TKE presentó una *Urgente Moción en Solicitud de Inclusión de Nueva Evidencia, Suspensión del Juicio en su Fondo y Sentencia Sumaria*. Por virtud de la misma, el peticionario arguyó que TKE advino en conocimiento de los

resultados de una auditoría sobre el mantenimiento y el servicio de los ascensores del SPOC con fecha del 14 de noviembre de 2019, realizada por una compañía independiente contratada por el IRS. Asimismo, alegó que dicha evidencia incidía sobre la controversia principal del caso, por la adecuación del mantenimiento al ascensor donde ocurrieron los hechos que se alegaron en la *Demanda*. Por lo tanto, señaló que tendría el efecto de disponer del caso sin necesidad de celebrar la vista en su fondo.

Luego de múltiples trámites procesales, el 1 de julio de 2021, la parte recurrida presentó una moción intitulada *Oposición para que se dicte Sentencia Sumariamente*. En dicha moción, la parte recurrida señaló los hechos en controversia, así como los hechos incontrovertibles. De igual forma, sostuvo que no existía la claridad fáctica necesaria para disponer del caso sin brindarle a la parte recurrida su día en corte para que explicara y desfilara prueba sobre sus alegaciones. Por tanto, sostuvo que existía una controversia real y sustancial sobre hechos pertinentes y relevantes al caso.

A tales efectos, el 13 de septiembre de 2021, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Resolución*. En la misma determinó los siguientes hechos incontrovertibles:

1. El señor Valentín nació el 5 de septiembre 1957, en New Jersey.
2. La señora Montijo nació el 17 de mayo de 1937.
3. El lugar de trabajo del señor Valentín ubica en las oficinas del IRS, edificio SPOC, Calle Tabonuco, #7, Guaynabo, PR, 00968.
4. El Sr. Ronal Henry Stoddard Latorre es gerente de las facilidades de SPOC desde hace 20 años.
5. Entre las responsabilidades del Sr. Ronald H. Stoddard se encuentran asegurarse de que SPOC esté en buenas condiciones y los equipos de ese edificio funcionen.
6. El ascensor número 2, ID núm. CJ-6259, modelo T-IV, marca Dover, fue fabricado entre el **1997** y el **1998**, y se instaló entre el 1999 y el 2000.
7. Este ascensor es para uso de 18 pasajeros, tiene capacidad de 3000 libras, viaja a una velocidad de 350 pies por minuto y está localizado en el lobby a SPOC.
8. Dicho ascensor ha sido reparado en múltiples ocasiones.

9. El Ing. Javier I. Castillo Márquez es inspector de ascensores, con número de licencia A055.
10. El Ing. Javier I. Castillo inspeccionó los ascensores de SPOC, incluyendo el núm. 2, el 17 de febrero de 2016. Este certificó dichos ascensores ese mismo día y la certificación expiraba el 19 de diciembre de **2019**.
11. El Reglamento Núm. 18 de Ascensores y Equipos Relacionados promulgado por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico dispone que es el dueño de un edificio el responsable de inspeccionar los ascensores de forma anual y realizar las pruebas de caídas cada 5 años.
12. Los codemandados no costearon los gastos médicos del señor Valentín.
13. TKE es la compañía que desde el 2000 esta encargada, mediante contrato, de dar mantenimiento a los ascensores de SPOC.
14. TKE es la compañía sucesora de Dover Elevator Services de PR.
15. El señor Valentín visitó varios médicos desde al menos enero de 2017 por problemas de dolor en la espalda y otras partes del cuerpo y costó sus gastos médicos.
16. Mercantil San Patricio Associates S en C por A, S.E. es dueña de SPOC.
17. La compañía de seguridad contratado por SPOC es Metro Security.
18. El IRS, tiene oficinas en SPOC.
19. La compañía MVM, Inc. ofrece seguridad al gobierno federal en SPOC.
20. D Group Equities Management Services, Inc. es la administradora de SPOC.
21. Los bajones e interrupciones del servicio eléctrico en el área donde ubica SPOC son frecuentes.
22. El 2 de agosto de 2016 el servicio de energía eléctrica fue interrumpido varias veces en SPOC.
23. La Autoridad de Energía Eléctrica suplía de electricidad a SPOC en ese momento.
24. El 2 de agosto de 2016, a eso de las 3.50 p.m. el señor Valentín abordó el ascensor 2 de SPOC.
25. Una vez el señor Valentín abordó el ascensor 2, este descendió súbitamente hasta el piso 4.
26. A la misma vez que ocurrió esto, las luces en el ascensor se apagaron.
27. Una vez se detuvo el ascensor, el señor Valentín oprimió el botón para bajar al piso G.
28. El Sr. Joaquín Suárez de Jesús escribió un párrafo en el informe de incidente, según lo informado por el señor Valentín.
29. Cuando existe una situación fuera de lo normal, el personal de Metro Security debe informarlo a esta compañía y también al Sr. Ronald H. Stoddard.
30. Del informe preparado por el Sr. Joaquín Suárez de Jesús no surge que este le informara al Metro sobre la situación.
31. El Sr. Francisco Cortés del IRS le informó al Sr. Ronald H. Stoddard del incidente, mediante correo electrónico. (Énfasis nuestro).

Por otro lado, el foro primario señaló los siguientes hechos en controversia:

1. ¿A qué se debió la caída del ascensor número 2, el 2 de agosto de 2016?
2. Si TKE o alguno o todos los demás codemandados fueron responsables en alguna medida del incidente, que da pie a la presente demanda.
3. De haber responsabilidad por alguno o todos los demandados, cuáles y a cuánto ascienden los daños que recibió el señor Valentín, debido al incidente del 2 de agosto de 2016.

Así las cosas, en cuanto a la petición de desestimación debido a la presentación de nueva evidencia, el Tribunal de Primera Instancia señaló que el informe pericial y de auditoría presentado, era de noviembre de 2019. Por tanto, sostuvo que era conveniente colegir que su valor probatorio era limitado. Asimismo, el foro recurrido indicó que no procedía resolver el caso por la vía sumaria, ya que existía duda sobre los hechos propuestos. Conforme a lo anterior, el Tribunal de Primera Instancia declaró No Ha Lugar la *Urgente Moción en Solicitud de Inclusión de Nueva Evidencia, Suspensión de Juicio en su Fondo y Sentencia Sumaria*.

Insatisfecho con la aludida *Resolución*, el 29 de septiembre de 2021, TKE presentó una *Moción en Solicitud de Reconsideración de Resolución del 13 de septiembre de 2021*, mediante la cual solicitó al foro *a quo* que reconsiderara las *Determinaciones de Hechos* números 6, 8, 10 y 25, ya que resultaban contrarias a lo estipulado por las partes, eran ambiguas o habían sido adecuadamente controvertidas. Además, solicitó que reconsiderara el siguiente hecho en controversia: ¿A qué se debió la caída del ascensor número 2 el 2 de agosto de 2016? Ello, pues presumía erróneamente que el ascensor había caído. Ante ello, el 7 de octubre de 2021, el foro primario emitió *Resolución*, notificada el 14 de octubre de 2021, en la cual declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración.

Inconforme, el Peticionario acude ante esta Curia y presenta los siguientes señalamientos de error:

PRIMERO: ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR QUE “[E]L ASCENSOR NÚM 2, ID NÚM. CJ-6259, MODELO T-IV, MARCA DOVER, FUE FABRICADO ENTRE EL 1997 Y EL 1998 Y SE INSTALÓ ENTRE EL 1999 Y EL 2000” (ÉNFASIS SUPLIDO)- DETERMINACIÓN DE HECHOS NÚM. 6 DEL DICTAMEN RECURRIDO, AÚN CUANDO DICHA DETERMINACIÓN ES CONTRARIA A LO ESTIPULADO POR TODAS LAS PARTES Y A LA VERDAD Y NO ESTÁ JUSTIFICADA A BASE DE LA EVIDENCIA QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE JUDICIAL.

SEGUNDO: ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR QUE “[D]ICHO ASCENSOR HA SIDO REPARADO EN MÚLTIPLES OCASIONES”- DETERMINACIÓN DE HECHOS NÚM 8 DEL DICTAMEN RECURRIDO, AUN CUANDO DICHA DETERMINACIÓN ES DEMASIADO VAGA Y AMPLIA Y CARECE DE LA ESPECIFICIDAD NECESARIA PARA EVITAR QUE EL JUZGADOR FORMULE CONCLUSIONES O INFERENCIAS INCORRECTAS A BASE DE LA MISMA.

TERCERO: ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR QUE “[E]L ING. JAVIER I. CASTILLO MÁRQUEZ INSPECCIONÓ LOS ASCENSORES EN EL SPOC, INCLUIDO EL NÚM. 2, EL 17 DE FEBRERO DE 2016. ESTE CERTIFICÓ DICHS ASCENSORES ESE MISMO DÍA Y LA CERTIFICACIÓN TENÍA FECHA DE EXPIRACIÓN EL 19 DE DICIEMBRE DE 2019” (ÉNFASIS SUPLIDO)- DETERMINACIÓN DE HECHOS NÚM 10 DEL DICTAMEN RECURRIDO, AÚN CUANDO DICHA DETERMINACIÓN ES CONTRARIA A LO ESTIPULADO POR TODAS LAS PARTES Y A LA VERDAD Y NO ESTÁ JUSTIFICADA A BASE DE LA EVIDENCIA QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE JUDICIAL.

CUARTO: ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR QUE EL “[U]NA VEZ EL SEÑOR VALENTÍN ABORDÓ EL ASCENSOR 2, ÉSTE DESCENDIÓ **SÚBITAMENTE** HASTA EL PISO 4” (ÉNFASIS SUPLIDO)- DETERMINACIÓN DE HECHOS NÚM. 25 DEL DICTAMEN RECURRIDO, AÚN CUANDO EXISTE CONTROVERSIA SOBRE TAL HECHO Y, EN SU CONSECUENCIA, DICHA DETERMINACIÓN ES PREMATURA E IMPROCEDENTE EN ESTA ETAPA DE LOS PROCEDIMIENTOS.

QUINTO: ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR QUE EXISTE CONTROVERSIA SOBRE LA CAUSA DE “LA CAÍDA” DEL ASCENSOR, AÚN CUANDO DICHA DETERMINACIÓN PARTE DE LA PREMISA ERRÓNEA, DEBIDAMENTE CONTROVERTIDA Y PREMATURA DE QUE EL ASCENSOR “SE CAYÓ”, DIRIMIENDO CREDIBILIDAD Y PREJUZGANDO ASÍ UNA DE LAS CONTROVERSIAS MEDULARES EN EL CASO.

El 11 de enero de 2022, la parte recurrida compareció mediante *Moción en Cumplimiento de Resolución*. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a exponer el derecho aplicable.

II.

A. *Recurso de Certiorari*

“[U]na resolución u orden interlocutoria, distinto a una sentencia, es revisable mediante *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones”. *JMG Investment v. ELA et al.*, 203 DPR 708, 718

(2019). “El recurso de *certiorari* es un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un foro inferior”. *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020) (Cita omitida).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil establece que el recurso de *certiorari* solo se expedirá cuando se recurra de (1) una resolución u orden sobre remedios provisionales o *injunction* o (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. Por excepción, se puede recurrir también de (1) decisiones sobre la admisibilidad de testigos o peritos; (2) asuntos de privilegios; (3) anotaciones de rebeldía; (4) en casos de relaciones de familia, o (4) en casos que revistan interés público. *Íd.* De igual manera, puede revisarse “cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia”. *Íd.* Los límites a la facultad revisora del foro apelativo tienen como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación. Véase, *Scotiabank v. ZAF Corp. Et al.*, 202 DPR 478, 486-487 (2019).

No obstante, la discreción del tribunal apelativo en este aspecto no opera en un vacío ni sin parámetros. Véase, *Mun. De Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 712 (2019). La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que se deben tomar en consideración al evaluar si procede expedir un auto de *certiorari*. Estos criterios son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El Tribunal Supremo ha expresado que la discreción es “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Mun. De Caguas v. JRO Construction*, supra, págs. 712-713 (Cita omitida). No obstante, “[a] denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión”. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

B. Sentencia Sumaria y Controversias de Hecho

La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36, establece los parámetros para solicitarle al tribunal que dicte sentencia sumariamente. “La moción de sentencia sumaria es un mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento para propiciar la solución justa, rápida y económica de controversias en las cuales resulta innecesario celebrar un juicio plenario”. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 109 (2015). (Énfasis suprimido) (Cita omitida).

Por lo tanto, esta “[p]rocede en aquellos casos en los que no existen controversias *reales y sustanciales* en cuanto a los hechos materiales, por lo que lo único que queda por parte del poder judicial es aplicar el Derecho”. *Íd.* (Énfasis en el original) (Citas omitidas). A esos fines, “*un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable*”. *Íd.*, pág. 110 (Énfasis suplido). Para que esa controversia de hecho sea real “debe ser de una calidad suficiente como para que sea necesario que un juez la dirima a través de un juicio plenario”. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010).

Ciertamente la procedencia de este mecanismo sumario descansa predominantemente en la sana discreción judicial. Véase, *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430-435 (2013). El Tribunal de Primera Instancia es el foro que tiene ante sí la administración del caso, conoce sus particularidades y está en mejor posición para encaminar el caso hacia su disposición final. Por tanto, merece extrema deferencia al momento en que decidimos ejercer o no nuestro poder revisor. Véase, *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

Sin embargo, el propósito de solución rápida está sujeto al principio de alcanzar una decisión justa. Véase, *Santiago v. Ríos Alonso*, 156 DPR 181, 194 (2002). Si existe duda sobre la presencia de una controversia de hechos, la moción de sentencia sumaria no procede y debe resolverse en contra de su promovente. Véase, *ELA v. Cole*, 164 DPR 608, 625 (2005). La sentencia sumaria no procede si hay controversia sobre hechos esenciales materiales, o si la controversia gira entorno a elementos subjetivos como: intención, propósitos mentales, negligencia o credibilidad. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 219.

III.

Expuesto el marco jurídico y ponderados los argumentos de las partes, procedemos a resolver. En su recurso, el peticionario impugna varias determinaciones de hechos establecidas por el foro primario y cierto hecho que se encuentra en controversia, razón por la cual el Tribunal de Primera Instancia denegó la solicitud de sentencia sumaria. Luego de evaluar detenidamente el expediente bajo consideración, del mismo se desprende que el foro *a quo* pudo identificar hechos incontrovertidos y aquellos sobre los cuales existe genuina duda. Conforme a ello, el foro recurrido cumplió con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.4.

Ahora bien, el peticionario correctamente señala que el foro primario realizó determinaciones de hechos incontrovertibles en las que expuso ciertas fechas contrarias a las que habían sido estipuladas por las partes. Ciertamente, cabe destacar que una “estipulación constituye una admisión judicial que implica un desistimiento formal de cualquier contención a ella.... Deben interpretarse liberalmente, de forma compatible con la intención de las partes y el propósito de hacer justicia”. *Díaz Ayala et al. v. E.L.A.*, 153 DPR 675, 693 (2001) (Citas omitidas). Ante ello, luego de evaluar detenidamente el expediente que nos ocupa, modificamos la *Resolución* recurrida a los únicos fines de corregir las determinaciones de hechos #6 y #10 establecidas por el foro recurrido. Las fechas señaladas se modifican de la siguiente forma cónsono con lo estipulado por las partes:

6. El ascensor número 2, ID núm. CJ-6259, modelo T-IV, marca Dover, fue fabricado entre el **1998** y el **1999**, y se instaló entre el 1999 y el 2000.²

10. El Ing. Javier I. Castillo inspeccionó los ascensores de SPOC, incluyendo el núm. 2, el 17 de febrero de 2016. Este certificó dichos ascensores ese mismo día y la certificación expiraba el 19 de diciembre de **2016**.³

Modificado lo anterior, cabe destacar que el Tribunal de Primera Instancia merece gran deferencia en cuanto a cómo decide administrar el caso, más aún cuando no surge del expediente que procedió de manera arbitraria, caprichosa, irrazonable o que abusó de su discreción. Véase, *Rivera y otros v. Bco. Popular*, supra. De igual forma, se debe recordar que existe una clara política judicial de que los asuntos se ventilen en los méritos, de manera que ambas

² Véase, Apéndices IV, V y XIII del recurso titulado *Solicitud de Certiorari*, págs. 54, 114, 710.

³ *Íd.*, págs. 54, 114, 712.

partes tengan su día en corte. *S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse*, 179 DPR 322, 334 (2010).

Como corolario, cónsono con los criterios que guían nuestra discreción, procedemos a intervenir en los méritos del caso que nos ocupa a los únicos efectos de corregir las determinaciones de hechos incontrovertibles antes detalladas. Así modificada la determinación recurrida, procede su confirmación, de manera que puedan continuar los procesos que acontecen ante el foro *a quo*.

IV.

Por los fundamentos expuestos, **SE EXPIDE** el auto de *certiorari*, **MODIFICAMOS** la *Resolución* recurrida y, así modificada, se **CONFIRMA**. Se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para que continúen los procedimientos conforme a lo aquí dispuesto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Birriel Cardona disiente sin opinión escrita.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones